

SUSTENTACION DE RECUERO DE APELACION . REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: CARINA DEL PILAR HERNANDEZ TOVAR DEMANDADO: CLINICA MARTHA S.A. RADICACION: 500013105002-2019-00312-01

LUZ STELLA TORRES <torrescastroyasociados@gmail.com>

Jue 05/10/2023 11:39

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (661 KB)

SUSTENCION DE RECURSO DE APELACION CARINA DEL P HERNANDEZ 05-10-2023.pdf;

RESPETUOSAMENTE HAGO LLEGAR DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY LA CORRESPONDIENTE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO MENCIONADO EN LA REFERENCIA



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



LUZ STELLA TORRES CASTRO

Abogada Universidad Nacional de Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
(SALA LABORAL).
Magistrado Ponente: Dr. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARINA DEL PILAR HERNANDEZ TOVAR

DEMANDADO: CLINICA MARTHA S.A.

RADICACION: 500013105002-2019-00312-01

LUZ STELLA TORRES CASTRO, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cedula de ciudadanía No. 40.436.827 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176 597 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la demandante **CARINA DEL PILAR HERNANDEZ TOVAR**, mayor de edad, de condiciones civiles ampliamente conocidas, conforme poder que me otorgó, dando cumplimiento las disposiciones contempladas en el Artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, descorro el traslado para la **SUSTENTACIÓN DE LA APELACION INTERPUESTA**, conforme a los postulados del Artículo 66 del C.P.del T.S.S en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por la Operadora Judicial que dirige el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ante lo cual solicito de antemano a esta Honorable Corporación, se sirvan **REVOCAR ESA PROVIDENCIA EN LO CORRESPONDIENTE A LA NO CONCESIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S. DEL T E INDEMNIZACIÓN DEL No 3° DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990**, en cuento que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, desconoce normas del Código Sustantivo del Trabajo y las normas supra legales tales como la **“ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”** (CP art 53); a **“SER PROTEGIDAS ESPECIALMENTE” “IGUALDAD REAL Y EFECTIVA”** (CP arts. 13 y 93); en que el **“DERECHO AL TRABAJO”** (CP art 25); **“INTEGRACIÓN SOCIAL” “DISMINUIDOS FÍSICOS, SENSORIALES Y SÍQUICOS”** (CP art 47);[63] en el derecho fundamental a gozar de un **“MÍNIMO VITAL”** (CP arts. 1, 53, 93 y 94); **“OBRAR CONFORME AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL”** (CP arts. 1, 48 y 95) entre otras varias normas. Además de una indebida e inoperante apreciación de las pruebas allegadas y recogidas en el transcurso de proceso:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRIMERO: De manera completamente errónea, la titular del Juzgado Segundo Laboral de este Circuito, decidió de manera inexplicable en el momento que dicto la correspondiente sentencia de fondo, no concederle a la parte actora las indemnizaciones contempladas en los Artículo 64 y 65 del C.S del T, pertinentes al despido sin justa causa y moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones de la actora, durante varios años. Sufriendo la misma negativa la indemnización de que trata el No 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que dispone que el empleador que incumpla el plazo señalado para **CONSIGNAR EL AUXILIO DE CESANTÍA**, deberá pagar un **DÍA DE SALARIO POR CADA RETARDO.**

SEGUNDO: Las razones que expuso la Juzgadora Segunda Laboral, sin ningún tipo de material probatorio para tomar esa determinación, consistió esencialmente en el hecho que la **CLINICA MARTHA S.A** estuvo en un **PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, por la deuda insoluble provocada por la Empresa promotora de Salud **SALUDCOOP E.P.S**, en cuanto que era la entidad a la que se le realizaba la prestación

del servicio de salud para sus afiliados. Lo que según esa Juzgadora, de contera, **JUSTIFICA** la mora en el pago de los **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** en favor de sus trabajadores de esa entidad clínica, entre ellos los de la actora **CARINA DEL PILAR HERNANDEZ**, y según la motivación del fallo de la Señora Juez, sin evidencia alguna, convierte esas anomalías en "**BUENA FE**" de la demandada y supuestamente la eximia de toda **RESPONSABILIDAD LABORAL FRENTE A SUS TRABAJADORES**.

TERCERO: Pero, la pregonada "**BUENA FE**" y "**FALTA DE CULPA**" de la **CLINICA MARTHA S.A.** en el pago de las prestaciones sociales de sus empleados, entre ellos la demandante **CARINA DEL PILAR**, queda completamente desvirtuada y se cae por su propio peso, si se observan las pruebas allegadas más las recogidas en las declaraciones, al establecer que esa entidad dejó de pagar las **PRESTACIONES SOCIALES** correspondiente a los años **2016, 2017, 2018 y 2019**. Entonces, si hubieran obrado de buena fe y sin culpa alguna, según la Juzgadora, hubieran tenido la precaución de advertirles a todos sus empleados que desde el año 2016 entraron en insolvencia económica, esencialmente por las **MALAS ADMINISTRACIONES DE SUS DIRECTIVOS**, y no hubieran dado falsas esperanzas a todos los empleados para que siguieran trabajando bajo la falsa promesa que cuando se refinanciaran económicamente se les cancelarían esas erogaciones laborales.. Situación esa que fue la causa o motivo por la cual la demandante continuo prestando sus servicios laborales, sin que hasta la fecha de hoy, que se presenta esta sustentación, se le hubieran cancelados sus prestaciones sociales ni salarios adeudados.

CUARTO: Tampoco existe la presumida **BUENA FE** y **FALTA DE CULPA** por lo cual la A-quo eximio del pago de las pregonadas indemnizaciones a la demandada **CLINICA MARTHA**, si se observa que la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** aconteció el día **26 DE MAYO DE 2022**, en las cuales se efectuaron unas condenas en contra de la entidad demandada, que no fueron recurridas, sin que hasta el día de hoy esa entidad las hubiera consignado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y menos aún cancelado directamente a la demandante **CARINA DEL PILAR HERNANDEZ**, a pesar que ya salieron del **PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA** y que con suficiente antelación se les aviso sobre la existencia de esas obligaciones laborales insolutas.

QUINTO: Lo más importante es que la **REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA** no es un motivo para **EXONERAR DE RESPONSABILIDADES LABORALES**. La reorganización administrativa es un proceso que permite a las empresas **REESTRUCTURAR SU FUNCIONAMIENTO PARA MEJORAR SU EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD**. Sin embargo, este proceso no es un motivo para exonerar a las empresas de responsabilidades laborales. En la **SENTENCIA SU-202 DE 2014**, la Corte Constitucional promovió que la reorganización administrativa no es un motivo para exonerar a las empresas de responsabilidades laborales. En este sentido, la Corte señaló que: "**LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA NO ES UNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA EXONERAR A LAS EMPRESAS DE SUS OBLIGACIONES LABORALES, PUES NO PUEDE SER UNA EXCUSA PARA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**".

SEXTO: Ahora bien, de bulto se puede establecer que **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** es violatoria de los derechos fundamentales del trabajador. El Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social. El despido sin justa causa, la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías vulneran el derecho del trabajador a la seguridad social. En la **SENTENCIA SL-112 DE 2019**, la Corte Suprema de Justicia estableció que el incumplimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales vulnera el derecho a la seguridad social del trabajador. En este sentido, la Corte señaló que: "**EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, PUES LE IMPIDE ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE LE SON RECONOCIDOS POR LA LEY**". Lo propia aconteció en la **SENTENCIA SL-113 DE 2019**, la Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral) indico que el incumplimiento de la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías vulnera el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR**. En este sentido, la Corte señaló que: "**EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE CESANTÍAS CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, PUES LE IMPIDE ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE LE SON RECONOCIDOS POR LA LEY**".

SEPTIMO: Por ese motivo, la norma reinante establecida en el **ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990** establece que el empleador que no consigna las cesantías de los trabajadores en un fondo de cesantías, dentro

del plazo legal, debe pagarle una indemnización. El monto de la indemnización es equivalente a un día salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías. El artículo 340 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los trabajadores no pueden renunciar a las **PRESTACIONES SOCIALES** y los derechos que les reconoce la ley. En este caso, la indemnización por la no consignación de las cesantías es un **DERECHO IRRENUNCIABLE DEL TRABAJADOR**. Por lo tanto, el pago de esta indemnización era obligatoria, como bien lo indicó el apoderado que asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento cuando presento su recurso de apelación contra la sentencia de la Juez, cuando negó esa indemnización.

OCTAVO: Por lo anterior, se puede llegar muy fácilmente a la conclusión que la **REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA** no es un motivo para exonerar a la institución médica de pagar las indemnizaciones por despido sin justa causa, indemnización moratoria por la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnización por la no consignación de las cesantías. Máxime que según informa la demandante, esa situación acaeció por las **MALAS ADMINISTRACIONES** que cursaron en esa **CLINICA MARTHA S.A.**

NOVENO: De un simple análisis a la sentencia de primera instancia, se puede encontrar que la misma le **FALTA UNA CORRECTA MOTIVACIÓN:** En el caso de marras, la sentencia no contiene una explicación clara y detallada sobre las razones por las cuales se **NEGÓ EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**, por ende, la sentencia carece de motivación suficiente y que, por lo tanto, debe ser revocada. También encontramos en ese fallo que **FALTARON PRUEBAS** que apuntaran que la **CLINICA MARTHA S.A.** no cumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales y consignación de cesantías, porque obro de **"BUENA FE"** al encontrarse en **REORGANIZACION ADMINISTRATIVA**, haciéndose evidente que la juzgadora fallo únicamente basándose en **"CONCEPTOS PROPIOS"** o por que **LOS ESCUCHO DE ALGUNA PARTE**, en pocas palabras, es evidente que la parte correspondiente de la sentencia que negó rotundamente el pago de las indemnizaciones se basó en una **FALTA DE PRUEBAS PARA NEGAR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**, lo que a todas luces hace que la sentencia es errónea y que debe ser revocada, por vulnerar lo normado en el Artículo 60 del C.P del T.S.S en concordancia con el Artículo 176 del C.G del P. . De otra parte es palpable la **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY:** La señora Juez, interpretó erróneamente la ley Artículos 64, 65 del C.S del T y N° 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las jurisprudencias reinantes sobre ese tema, además las aplicó incorrectamente, los hechos del caso a la ley, se puede argumentar que la sentencia es errónea y que debe ser revocada.

DECIMO: En tratándose de la indemnización consagrada en el Artículo 64 del C.S del T, por despido sin justa causa, es evidente que está completamente equivocada la primera instancia, desconoce el principio de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** que amparaba a la trabajadora, quien fue despedida **SIN JUSTA CAUSA** la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que que la **REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA** de la entidad demandada no es una causal eximente de responsabilidad, pues esta **NO AFECTA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJADOR**, ni implica **LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE TRABAJO**, sino que debe **RESPETARSE EL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS LABORALES** del mismo **SENTENCIA SL15662-2017**. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el despido de un trabajador sin justa causa genera el pago de una indemnización. Ese derecho **ES IRRENUNCIABLE** y **NO PUEDE SER LIMITADO POR LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**.

UNDECIMO: En resumen, la sentencia impugnada vulnera además de las normas jurídicas ampliamente mencionadas en este escrito sustentatorio, las siguientes normas **SUPRALEGALES:**

A-) **VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En cuento que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilataciones injustificadas. La sentencia del juzgado laboral vulneró su derecho al debido proceso, ya que **NO SE FUNDAMENTÓ EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**.

B-) **VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO:** En cuanto que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En este caso, la sentencia del Juzgado Segundo Laboral vulneró su **DERECHO AL TRABAJO**, ya que le negó el pago de las indemnizaciones que le corresponden por su despido sin justa causa, falta de pago de salarios y prestaciones sociales y falta de consignación de cesantías.

C-) **VULNERO DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:** Indica el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que la seguridad social es un **SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE SE PRESTARÁ BAJO LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y CONTROL DEL ESTADO**, en sujeción a los principios de **EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD**. En este caso, la sentencia vulneró su derecho a la

SEGURIDAD SOCIAL, ya que le **NIEGA** el pago de la **INDEMNIZACIONES QUE LE CORRESPONDEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**.

D-) **VULNERO TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES**, consagrados en el **ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que dispone: **“SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO”** y en el **ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, según el cual los trabajadores **NO PUEDEN RENUNCIAR A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES**, ni a las prestaciones reconocidas en el contrato de trabajo o en la convención colectiva

E-) **VULNERA NUEVAMENTE EL EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14° DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, ya que implica una **RENUNCIA TÁCITA A LA ACCIÓN JUDICIAL** para reclamar el **PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS INDEMNIZACIONES**, sin que exista una **MANIFESTACIÓN EXPRESA, LIBRE Y VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR EN ESE SENTIDO**. Por ende, desconoce el **CARÁCTER SANCIONATORIO** de las mismas, que tienen por objeto reparar el **DAÑO CAUSADO AL TRABAJADOR POR LA TERMINACIÓN INJUSTA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS**, según lo establecido en los artículos 64, 65 del C.S del T y No 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DUODECIMO: Sobre ese tópico son conocidas las jurisprudencias de las Altas Cortes, en especial lo consignada en la **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL2833-2017**: En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia indico que el **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** constituye una violación del **DERECHO AL TRABAJO** y que, por lo tanto, el trabajador despedido tiene derecho a una indemnización por Despido sin justa causa. También en la **SENTENCIA SL1639-2022** de la Corte Suprema de Justicia, estableció que **EL INCUMPLIMIENTO DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** y que, por lo tanto, el trabajador tiene derecho a una **INDEMNIZACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**. Por último, en la **SENTENCIA SL-1230-2018**, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las **INDEMNIZACIONES LABORALES SON DERECHOS IRRENUNCIABLES E IMPRESCRIPTIBLES**, que no pueden ser objeto de transacción ni conciliación extrajudicial, salvo que se trate de una liquidación definitiva del contrato de trabajo con el pago total y efectivo de las mismas

PETICION ESPECIAL:

Ante esa situación, ruego a este Cuerpo Colegiado, **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONCERNIENTE A LA NEGACION DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULO 64, 65 DEL C.S. DEL T ADEMAS N° 3° DEL art. 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**, por ser las motivaciones y argumentos del Juzgado de primera Instancia, completamente infundados, desmedidos, carentes de valor legal y sin fundamento o motivación legal valedera, y especialmente sin base probatoria alguna, declarando la prosperidad de todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y por lo tanto condenando a la demanda **CLINICA MARTHA S.A.** pagar esas **INDEMNIZACIONES** en favor de la demandante **CARINA DEL PILAR HERNANDEZ**

Cordialmente,



LUZ STELLA TORRES CASTRO

C.C. 40.436.827 de Villavicencio

T.P 176 597 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: torrescastroyasociados@gmail.com

Abonado Telefónico: 311-2-75-16-79

CARRERA 31 No. 38—55 Oficina 202, Centro de la ciudad de Villavicencio (Meta).